

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA TEORIA INTEGRAL DESCONOCIDA POR LA LEY  
FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JUAN JAIME LOPEZ CANO NEBREDA**

**México, D. F.**

**1975**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**SR. JUAN LOPEZ CANO A.**

**SRA. BLANCA NEBRED A DE LOPEZ CANO**

**Con todo cariño, admiración y  
agradecimiento, ya que gracias  
a ellos tengo todo cuanto poseo.**

**A MI QUERIDA HERMANA  
ESTELA LOPEZ CANO N.**

**A MI PRIMO**

**C.P. ENRIQUE LOPEZ CANO G.**

**Con agradecimiento y afecto ya que  
su ejemplo y consejos me alentaron  
en todo momento**

**AL DOCTOR JUAN ESTRELLA CAMPOS**

**Que gracias a su dirección y  
entusiasmo fué posible el  
presente trabajo.**

**AL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA**

**Cuyo ejemplo de honradez y  
estudio ha sabido transmitir a  
todos sus alumnos**

AL HONORABLE JURADO

**A LA U.N.A.M.**

**A MIS MAESTROS  
CON AGRADECIMIENTO**

**A MIS COMPAÑEROS**

**A MIS AMIGOS**



# I N D I C E

	Página
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
<b>ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL</b>	1
a) Antecedentes del Artículo 123	2
b) Nacimiento del Artículo 123	15
c) Dictámen del Artículo 123	22
d) La justicia social como esencia del Artículo 123	24
e) Principios del Artículo 123	26
f) Apartado "A" y "B" del Artículo 123 Constitucional	37
g) Reformas al Artículo 123	40
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	46
<b>LA TEORIA INTEGRAL.</b>	47
a) Origen de la Teoría Integral	47
b) Concepto de Derecho Social	53
c) Concepto de la teoría de la lucha de clases.	55
d) Concepto de la teoría del valor.	55
e) Concepto de plusvalía	56
f) Aspectos Proteccionistas, Tutelares y Reivindicatorios	57
g) La teoría Integral en el Proceso del Trabajo	63
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO</b>	70
a) Antecedentes históricos de la Ley	71
b) Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de fecha 27 de septiembre de 1938.	78
c) Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de fecha 4 de abril de 1941.	80
d) Análisis y comparación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con los preceptos consignados en la Teoría Integral.	81
<b>CONCLUSIONES</b>	106
<b>BIBLIOGRAFIA GENERAL</b>	109

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

- a) Antecedentes del artículo 123**
- b) Nacimiento del artículo 123**
- c) Dictámen del artículo 123**
- d) La Justicia Social como esencia del artículo 123**
- e) Principios del artículo 123**
- f) Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional**
- g) Reformas al artículo 123**

## ARTICULO 123

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

A través de un recorrido por la historia - de la humanidad nos encontramos con grandes movimientos sociales, la mayoría de ellos causados - por el choque entre las diferentes clases sociales, unos por el deseo de lograr una forma de vida decorosa y los otros, por permanecer en forma indefinida en el régimen de explotación.

En nuestro país, un importantísimo fenómeno ocurrido a principios del siglo que vivimos, - transformó el Derecho Constitucional: la Revolución Mexicana de 1910. Esta Revolución tuvo un - origen eminentemente político, su motivación fué esencialmente democrática: necesidad inaplazable - de que el pueblo designara libremente a sus gobernantes y derrumbar la dictadura del general Porfirio Díaz, consolidada a través de treinta años de dominio de la ciudadanía. Pero más tarde, el movimiento revolucionario confirma los principios democráticos y proyecta reformas sociales. Tal es - el origen de la constitución de 1917 que transformó el Derecho Constitucional Mexicano al establecer los derechos sociales.

En primer término se substituyó el rubro - "De los Derechos del Hombre", por el "De Garantías Individuales". Por esto el artículo 10. de la cons

titución establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Cuando se presentó a discusión este precepto, habló el señor Rafael Martínez, pidiendo que el artículo declarara categóricamente que las garantías individuales son irrenunciables. Dió razones al respecto: "las autoridades atropellan al pueblo y es necesario que en todo momento se concreten estrictamente a cumplir con su deber y respetar los derechos que la constitución establece". Se refirió después a los contratos de enganche, en los que el hombre renunciaba a su libertad por necesidades económicas y de aquí llegó a la conclusión de que debía consignarse la irrenunciabilidad de las garantías individuales.

Rafael Martínez de Escobar sostuvo esta tesis: "Principios de Derecho Social es todo eso que se llama Derechos del Hombre o Garantías individuales; yo más bien no le llamaría a este conjunto de disposiciones, que integran todos esos artículos, no le llamaría garantías individuales, le llamaría yo Garantías Constitucionales. En estos artículos está el principio de Derecho Social, sin discusión; son disposiciones que han determinado la libertad del individuo en la sociedad, en tanto que en esta sociedad así constituida vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social".-

Concluye su exposición diciendo que la garantía constitucional, es genérica, ya que en ella concurren y coexisten dos garantías: garantía individual y garantía social.

En sesión ordinaria celebrada en el Teatro - Iturbide en Querétaro, la mañana del miércoles 13 de diciembre de 1916, el diputado constituyente propietario por el primer distrito del Estado de Tabasco, - Rafael Martínez de Escobar, usó las locuciones de -- derecho social y garantías sociales. Fue el primero en definir las. También habló de garantías sociales, - en la misma sesión el diputado constituyente propietario por el tercer distrito del Estado de Guanajuato. José Natividad Macías, en segundo lugar. Después de nuestros ilustres constituyentes, las mismas expresiones las emplean las constituciones europeas y americanas, a partir de 1919, y posteriormente profesores y tratadistas. La prioridad corresponde a - Martínez de Escobar. Hace más de treinta años así lo escucharon los alumnos en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional del Sureste y, desde 1937, en la Facultad de Derecho de la Universidad - Nacional Autónoma de México.

Don José Natividad Macías, de la vieja escuela jurídica, abogado muy experimentado, conocía las teorías de VALLARTA y de RABASA y la confusión a que podría prestarse que por medio del amparo se quisieran corregir todas las violaciones de garantías constitucionales, no sólo las individuales. MACIAS se -

opone y llama la atención al Constituyente acerca de las dificultades que podría crear la terminología de garantías constitucionales en relación con el amparo, y presenta al mismo tiempo amplísima concepción de la garantía social. Piensa que hay tres elementos; el individuo, la nación y el gobierno; garantías individuales que corresponden al individuo, garantías sociales, que ven a la nación y a todo el conjunto, y las garantías constitucionales o políticas que ven ya a la estructura y a la combinación del gobierno mismo.

Esta argumentación no tuvo otro objetivo que hacer improcedente el amparo contra garantías que no sean individuales, tal como él las concebía.

Los creadores de las garantías sociales no -- fueron abogados, porque precisamente el jurista de -- aquel entonces no admitía que la constitución estableciera derechos distintos de los individuales y de las normas sobre organización de los poderes públicos y -- responsabilidades de los funcionarios. El general -- HERIBERTO JARA fué el primero en quebrar la teoría -- constitucional clásica al sostener, que era neces--ario salirse de los moldes clásicos, romper las vie--jas teorías de los tratadistas, con el objeto de esta--blecer preceptos nuevos sobre jornada de ocho horas, -- prohibición del trabajo nocturno industrial a las mu--jeres y menores, y descanso obligatorio; acariciaba -- el propósito de crear una Constitución Político-So--cial y destruía con sus argumentos la teoría de las -- Constituciones político-formales. Tal es el origen --

político-social de la Constitución Mexicana de 1917.  
(1).

La situación económica desesperante en que se encontraban los grandes núcleos de población campesina y las injusticias y arbitrariedades que a través del capataz y la "tienda de raya", entre otras humillaciones, se cometían con los obreros, desde la época colonial hasta el porfirismo, fueron causas decisivas que dieron lugar a pensar en un cambio social que protegiera a los trabajadores, tanto campesinos como obreros.

"Las causas determinantes que motivaron la redacción e implantación de los preceptos radicales que contienen los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, tienen sus orígenes en el nacimiento mismo de nuestra nacionalidad como fruto de la conquista hispánica porque, al brotar a la vida, llevaba los gérmenes de una completa desunión entre sus componentes y de una miseria crónica en su organismo. En efecto, la dominación que iba realizando el grupo de aventureros audaces y valientes, que esgrimía como arma decisiva la superioridad de su cultura sobre el conglomerado heterogéneo de -

(1) Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo Artículo 123, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, Págs. 201, 202, 203, 204, y 205.

tribus y de pueblos escalonados en las etapas de la civilización, desde el salvaje nómada hasta el agricultor rudimentario arraigado a la tierra, que reconocía monarcas y observaba ritos religiosos, iba produciendo la supremacía absoluta del conquistador sobre el indígena vencido; dominación que se consolidó después con el reparto de las tierras entre los vencedores y la "encomienda" que les entregaba a los pobladores aborígenes en servidumbre. La organización política que se implantaba tenía las características del feudalismo medieval y la sociedad humana quedaba constituida por dos castas únicas: los amos que administraban el gobierno, la religión y la riqueza y los parias que sólo tenían como patrimonio el trabajo y la obediencia.

Consecuencia ineludible de esta organización vigorizada en trescientos años de virreinato, fueron las discordias intestinas y constantes que agotaron a la república mexicana en más de un siglo de vida independiente, impidiendo la formación de una nacionalidad vigorosa que gozara de paz verdadera y alcanzara un sólido progreso, como lo alcanzaron otros países que no tuvieron el pecado original de la conquista. - La labor del Congreso Constituyente de 1917 fué la de destruir el morbo que infectaba al organismo nacional, con los cauterios que constan en su magna obra, para que quedara establecida en el futuro la fraternidad entre los mexicanos y para que fueran realizables los principios de igualdad ante la ley, establecidos por-



los legisladores de 1857 a 1860.

Todas nuestras grandes revoluciones del pasado tuvieron como móvil esa tremenda desigualdad social. La Guerra de Independencia, en su primera época, fué una estupenda manifestación del descontento en que vivía el pueblo bajo, formado por indígenas y mestizos, más del noventa por ciento de la población total y las hecatombes que asolaron a la Nueva España en esos tiempos, fueron la explosión de un odio reprimido en tres siglos de injusticias.

De tal suerte que las revoluciones han sido uno de los medios de que disponen los pueblos para transformar su estructura económica, jurídica y social.

La revolución mexicana de 1910, es consecuencia directa inmediata del desastre porfirista. La dictadura no trajo el sosiego, trajo la guerra.

Para poder entender de una manera más clara la formulación de nuestra Carta Magna, creo necesario hacer mención de varios documentos importantes tales como: El Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911, El Plan Orozquista, de 25 de mayo de 1912, El Programa de Reformas Político Sociales de la Revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria de 18 de Abril de 1916. El decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe y el Programa del Partido Liberal.

EL PLAN DE AYALA.- Lo redacta y usa como bandera el general Emiliano Zapata; en él se encuentra consagra

do el grave problema agrario y trata de elevarlo a la categoría de precepto constitucional.

El programa de reformas político sociales de la revolución se estructuró en Morelos, programa en el que se establecieron disposiciones relativas al problema agrario y a la clase trabajadora. Sus postulados, tienen por objeto la defensa de la clase obrera, ya que se refiere a las horas de trabajo, a las leyes sobre accidentes de trabajo, a disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres; se reconoce el derecho de huelga; la supresión de las tiendas de raya, por el sistema de vales para el pago del jornal. <sup>(2)</sup>

PLAN OROZQUISTA.- En él se encuentran establecidas disposiciones también en favor de la clase trabajadora, siendo estas las siguientes: la reducción de la jornada de trabajo; los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo; la supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas cuentas, igualmente se obliga a los dueños de las fábricas a mantener las mejores condiciones higiénicas en las instalaciones de trabajo.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE.

Contiene la obligación del gobierno de la re-

(2) Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 60.

volución, de expedir leyes agrarias y del trabajo, - para proteger la condición del campesino y del obrero, y en general de las clases proletarias; en este documento se encuentran representadas las aspiraciones - del pueblo mexicano.

Al estallar la revolución, convocada por el - Plan de San Luis, el 20 de noviembre, da principio el final de la dictadura. Pero a pesar del triunfo de la revolución y de haber llegado Madero a la Presidencia por el voto casi unánime de los ciudadanos, el malestar popular no desapareció, porque los obreros y campesinos esperaban con la administración de Madero la llegada de una época de justicia social.

A fines de 1911, el Partido Liberal Mexicano, dirigido por los grupos magonistas, lanzó un manifiesto en el que invitaba al pueblo a continuar la lucha - contra los grupos reaccionarios.

De esta manera se empezaron a formar varias - agrupaciones de resistencia en México tales como la - unión de Obreros de Artes Gráficas, y otros elementos intelectuales y militares revolucionarios, se unieron a los obreros para crear la Confederación Nacional de Trabajadores.

Más tarde se estableció en la capital de la - república, la Casa del Obrero Mundial, de donde salieron las personas que fueron a organizar nuevas agrupaciones obreras en distintos lugares del país, tales - como la Unión Minera Mexicana, en el Norte del país; - la Confederación del Trabajo, en Torreón; y la Confe-

deración de Sindicatos obreros de la República, en el Estado de Veracruz.

Al triunfar la causa revolucionaria como lo indica el maestro Alberto Trueba Urbina, <sup>(3)</sup> fué electo presidente el Sr. Madero; y con él se inicia una nueva era política, económica y social. Entre otras actividades auspició la formulación del contrato y tarifas de la Industria Textil en 1912 y resolvió más de sesenta huelgas en favor de los obreros.

Más adelante con el Plan de Guadalupe se designa primer jefe del ejército constitucionalista a Don Venustiano Carranza, hasta llegar a ocupar la presidencia de la República.

En Veracruz, Don Venustiano Carranza, le dió especial interés a la Secretaría de Fomento; formuló un proyecto de ley agraria que contenía en su mayor parte los problemas más urgentes a resolver como fueron la adquisición y posesión de la tierra en favor de los campesinos que la cultivaban personalmente. El 6 de enero de 1915, se promulgó la ley agraria, en la que se declaraban nulas las enajenaciones de tierras, que se realizaran en perjuicio de los pueblos, concediéndoseles el derecho de restitución, así como también el derecho de ser dotados de ejidos en caso de no tener tierras.

---

(3) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, página 12.

Se efectuaron también estudios con el objeto de formular leyes para la defensa del obrero, buscando un justo equilibrio entre el capital y el trabajo.

Carranza obtuvo el apoyo del proletariado, al celebrar un pacto en el año de 1915, en la Casa del Obrero Mundial, en el cual se obligó a organizar batallones de obreros para defender la causa del constitucionalismo y, a su vez, el gobierno se comprometió a expedir leyes que beneficiaran a los trabajadores. -  
(4)

Estos batallones tuvieron como finalidad, la formación y organización de sindicatos entre obreros y campesinos, ilustrar y orientar al pueblo respecto de los principios de la revolución, ganando de esta manera la simpatía de la clase trabajadora, insistiendo en que **RESULTA PALPABLE LA NECESIDAD DE DEVOLVER - A LOS PUEBLOS LOS TERRENOS DE QUE HAN SIDO DESPOJADOS COMO UN ACTO DE ELEMENTAL JUSTICIA Y COMO LA UNICA - FORMA EFECTIVA DE ASEGURAR LA PAZ, EL BIENESTAR Y EL MEJORAMIENTO DE NUESTRAS CLASES POBRES.**

Por otra parte, la Ley del Trabajo, expedida por el general Salvador Alvarado en Yucatán, establecía los siguientes derechos de la clase trabajadora: derecho de huelga, limitación de la jornada de trabajo, salario mínimo, el reconocimiento de los sindicatos, la reglamentación del trabajo de las mujeres y -

---

(4) Trueba Urbina, Alberto., Ob. cit. p. 28

niños, responsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo, consagró el principio de libertad del trabajo. (5)

Al triunfar la revolución constitucionalista, jefaturada por Don Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada en abierta pugna con la constitución liberal de 1857. El Ingeniero "Félix F. Palavicini, explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente. (6)

"Encontramos más práctico, más expedito y más lógico que, hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados, se proceda a la elección de un Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la República, SOBERANAMENTE representado, envía por cada Estado los ciudadanos diputados que conforme a su censo les corresponda. Este Congreso no deberá tener, naturalmente, otra función que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la constitución; mientras tanto, el orden seguirá restableciéndose por completo, las Legislaturas de los Estados irán quedando electas, y cuando se efectúen las elecciones para Cámaras Federales, éstas vendrán a funcionar dentro de un perfecto orden constitu-

---

(5) Sánchez, Alvarado, Alfredo. Ob. Cit. p. 91

(6) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. p. 31.

cional, en que todas las reformas habrán sido ya acep  
 tadas y la marcha administrativa del país no tendrá -  
 trabas curialescas ni obstáculos de mera forma. El -  
 Congreso de la Unión vendrá entonces al desempeño nor  
 mal de sus funciones legislativas, entre las cuales -  
 deberá contarse, como muy importante, la convocatoria  
 para la elección presidencial. La integración de un -  
 CONGRESO CONSTITUYENTE, exclusivamente dedicado a dis  
 cutir las reformas constitucionales, sin otra atribu-  
 ción política y sin ningún carácter legislativo, apar-  
 te de aquel para el cual fue exclusivamente convocado  
 asegurará la fácil aprobación de las reformas, la cons  
 ciente comprensión de las mismas, y así quedarán re--  
 sueltos todos los problemas actualmente planteados, -  
 sin que la Nación espere esa larga y trabajosa marcha  
 legislativa que se requeriría, por el procedimiento -  
 normal, para el análisis aislado de cada una de las -  
 reformas, un ir y venir de las cámaras federales a -  
 las Legislaturas locales y de éstas otra vez al Con-  
 greso de la Unión. ¡ Cuántas innovaciones ha tiempo --  
 esperadas serían expeditamente resueltas y cuántas -  
 conquistas se realizarían en un coronamiento victo--  
 rioso!

Allí, el Municipio autónomo quedaría sancio-  
 nado, la legislación agraria consolidada, la legisla-  
 ción obrera admitida, la organización del ejército -  
 resuelta, la vicepresidencia de la República suprimi  
 da, y todo esto sin las ficciones de engañosa sobera  
 nía con que la extinta convención se disfrazó, ni -

los intrincados trámites requeridos en el funcionamiento ordinario del Congreso General. Pensemos en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente".

Era ineludible convocar a la gran Asamblea-Legislativa de la Revolución, para incorporar en una nueva Carta Constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en el fragor del movimiento revolucionario. La idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, y por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de **Querétaro** el 10. de diciembre de 1916.

Verificadas las elecciones de diputados constituyentes, el Parlamento de la Revolución quedó instalado en la fecha mencionada, para iniciar una nueva lucha social.

#### NACIMIENTO DEL ARTICULO 123.

El nacimiento del artículo 123, se encuentra en el tercer dictamen referente al proyecto del artículo 50. de la Constitución, y que se dió a conocer en la sesión de fecha 26 de diciembre de 1916. Este dictamen contenía tres garantías de tipo social: la jornada de trabajo no debe de exceder de ocho horas, la prohibición de trabajos nocturnos industriales para mujeres y menores y el descanso hebdomadario.



A continuación transcribimos textualmente el documento de referencia;

"Ciudadanos diputados:

"La idea capital que informa el artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las leyes de reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquella a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: la Comisión no tiene, pues necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger-

a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

"La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 50. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: La ley no reconoce órdenes monásticas, parece ociosa, supuesta la independencia - entre la iglesia y el estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: "La ley no permite la existencia de órdenes monásticas". También - proponemos se suprima la palabra "proscripción", por ser equivalente a la de "destierro".

"En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse - que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y la castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie - resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a - constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso a la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, - Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de - trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes - del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también - que los conflictos entre el capital y el trabajo se - resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos en la citada inicia- - tiva; pero no cree que quepan en la sección de las ga - rantías individuales; así es que aplaza su estudio - para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

"Esta honorable Asamblea, por iniciativa de - algunos diputados, autorizó a la Comisión para reti-- - rar su anterior dictamen respecto del artículo 5o., a fin de que pudiera tomarse en consideración una refor - ma que aparece en un estudio trabajado por el licen-- - ciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere -- como medios de exterminar la corrupción de la adminis - tración de justicia, independen a los funcionarios -- judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los - abogados en general la obligación de prestar sus ser - vicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a - varios artículos que no pertenecen a la sección de - las garantías individuales; el segundo tiene aplica-- - ción al tratarse del artículo 5o. que se estudia. LA tesis que sustenta el licenciado Elorduy es que, mien - tras los abogados postulantes tienen acopio de fuer--

zas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos - que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

"Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consecuencia con ellos, propone una adición al artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los siguientes términos:

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a --- prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo im-- puesto como pena por la autoridad judicial. La ley - perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo po drán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servici o en el ramo judicial para todos los abogados de - la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones- electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga - por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de - órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco - puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanente-- mente a ejercer determinada profesión, industria o- comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a pres tar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún ca- so a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, - diciembre 22 de 1916. Gral. Francisco J. Múgica.- -- Alberto Román.- L.G. Monzón.- Enrique Recio. Enrique Colunga." (7)

Este documento dió inicio al debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional, con el ataque certero a la política clásica, con la inclusión de la reforma social en la constitución, que propició la formulación del Artículo 123. - Fué tan importante la discusión motivada por el dictámen del artículo 5o., que varios diputados constituyentes se interesaron por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores, encabezados por el - Ingeniero Pastor Rouaix, encomendándosele al Diputado Macías, la elaboración de la exposición de motivos de dicho proyecto de bases constitucionales en materia - de trabajo. Este proyecto fué presentado ante el congreso el 13 de enero de 1917, y al ser conocido por - todos los diputados, estalló el entusiasmo, ya que en él nacía el nuevo derecho social de los trabajadores-mexicanos, en preceptos laboristas.

---

(7) Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. pp. 35--36

## DICTAMEN DEL ARTICULO 123.

El mencionado proyecto, fué modificado, -- substancialmente por el dictámen de la Comisión de Constitución, redactado por el general Francisco J. Múgica, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico sino el trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, punto de partida para la socialización del capital. (8)

En la sesión de 23 de Enero de 1917, se presentó, discutió y aprobó por la asamblea legislativa, el texto del artículo 123, por ciento sesenta y tres diputados Constituyentes, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

MEXICO PRECURSOR DE LAS CONSTITUCIONES POLITICO-SOCIALES EN EL MUNDO.

La Constitución de 1917, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces en los preceptos constitucionales, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en beneficio de los campesinos y de la clase obrera.

Al lado de las garantías individuales, que asentó en sus artículos iniciales, estatuyó también

---

(8) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. p. 96.

postulados nuevos destinados a consagrar las garantías sociales. Se establecieron principios socialistas que vinieron a sancionar el nuevo estado social y político, fruto de la revolución mexicana.

Al surgir la idea de un Congreso Constituyente se le señalaban dos objetivos: incorporar las reformas sociales que se habían implantado en la etapa revolucionaria y reformar la Constitución de 1857 - para adaptarla al nuevo orden de cosas.

En el Constituyente de 1917, la discusión se efectúa en las reformas al proyecto del artículo 5o. que solo contenía la libertad de trabajo, sin ninguna otra garantía social para los obreros. Las reformas a dicho artículo, como lo mencionamos anteriormente, se deben a un grupo de diputados que sin tener conocimientos jurídicos, pero sabedores de las injusticias en que vivió la clase obrera, levantaron su voz con objeto de proteger a su propia clase.

La Constitución de 5 de Febrero de 1917, es la primera en el mundo en contener principios sociales, los que vendrían a darles protección a las clases económicamente débiles. Las garantías sociales no pasaron a formar parte de leyes secundarias o accesorias, sino que fueron elevadas a la categoría de normas supremas.

Jara, Victoria, Aguilar y Góngora, fueron los pioneros que rompieron con los moldes clásicos constitucionales para lograr establecer preceptos con tendencias sociales, los cuales se encuentran -



contenidos en forma especial en los artículos 123 y 27 de nuestra Carta Magna. En las ideas del constituyente de Querétaro, no solamente se escuchaban las garantías individuales sino que frente a éstas tuvieron gran aceptación los derechos sociales, cuya finalidad no es otra que la de proteger a la clase trabajadora.

La Constitución de 1917, en su artículo 123, contiene principios relativos al trabajo, a la previsión social; con ello muestra al mundo sus adelantos, ya que más tarde constituciones de otros países establecieron esos mismos derechos sociales. Los derechos del hombre social los vemos cristalizados en las constituciones políticas sociales de nuestra época, cuyos antecedentes los encontramos en el movimiento revolucionario de 1910, que si bien tuvo un nacimiento de carácter político, más tarde dió a la luz una Constitución Política Social.

#### LA JUSTICIA SOCIAL COMO ESENCIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Todos los manifiestos, decretos, programas y disposiciones que se han mencionado, referentes al trabajo, y que tuvieron lugar antes y en plena lucha revolucionaria, vienen a constituir los antecedentes inmediatos del artículo 123 Constitucional.

En el artículo 123 Constitucional se pronuncian las garantías sociales establecidas por el Estado, con la finalidad de proteger a la sociedad, al obrero en función del bienestar colectivo. Con el

mencionado artículo se vienen a reparar una serie de injusticias que vino padeciendo el país, de ahí la importancia de la formulación de los derechos sociales, que tienen por objeto dignificar a la persona humana, así como también humanizar la vida jurídica y económica del país. En el artículo 123 Constitucional además de proponer la distribución justa y equitativa de la riqueza, (bienes económicos), propugna también por la elevación de la clase trabajadora.

Los derechos sociales de las personas humanas son múltiples, como por ejemplo: Derecho a la educación, a la cultura, a conseguir altos niveles de vida, al progreso económico, a la asistencia social. En el artículo 123, se determinan las condiciones del trabajo y de la previsión social, el derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales. Se establece la jornada máxima de ocho horas; prohíbe a las mujeres y a los niños participar en labores insalubres y peligrosas; estipuló que por cada seis días de trabajo el operario debe disfrutar de un día de descanso. Cuando haya necesidad de aumentar las horas de jornada, por el tiempo excedente de trabajo recibirá un salario doble del fijado para las normales.

Los trabajadores tendrán seguridad social, escuela, enfermería y los demás servicios necesarios a la comunidad. Los patrones serán responsables de -

los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Además las leyes reconocen el derecho de huelga y los paros, creando con ello, las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya finalidad es la de re solver los conflictos entre patrones y obreros.

Como nos dice el Ingeniero Pastor Rouaix: "El Congreso Constituyente ha dado un paso tan vigoroso en el camino de la Justicia Social, que no sólo fue en beneficio del proletariado mexicano, sino que tuvo repercusiones en el mundo entero al traspasar - fronteras, pues sirvió de pauta y de estímulo a muchas otras naciones para establecer principios, simi lares en sus leyes Constitucionales." (9)

#### PRINCIPIOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Las normas del artículo 123 constituyen los siguientes principios:

1o.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado Moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la - Constitución.

---

(9) Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.

20.- El derecho del trabajo, sustantivo y objetivo, se integran por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de clase.

30.- Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

40.- Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

50.- La intervención del Estado político, o burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.

60.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono.

70.- El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, trabajo y capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos

objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9o.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

Tales son las fuentes ideológicas y jurídicas de nuestra teoría integral del derecho del trabajo y de la seguridad social, que más adelante abordaremos con mayor detenimiento. (10)

El artículo 123 de la Constitución es eminentemente revolucionario y constituye la primera Carta Constitucional del Trabajo en el mundo y única con contenido reivindicatorio.

A continuación creemos necesario mencionar -

---

(10) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo 1975. p. 108-109

el texto original del Artículo 123, para poder obtener una mejor imagen de los aspectos que regula. Incluyendo la reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el "Diario Oficial" el 5 de diciembre - del mismo año, en la cual el Artículo 123 quedaba integrado por dos apartados. El apartado "A" para trabajadores en general y el apartado "B", para los servidores del Estado.

#### DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin -- contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, - domésticos, artesanos y de una manera general, todo - contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de - ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá dis

frutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos - que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar - el trabajador, será el que se considere suficiente, - atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que - será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que -

se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habi-



tantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus res

pectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo., Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus - diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronun- ciado por la Junta, se dará por terminado el contra- to de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obre- ro con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si - la negativa fuere de los trabajadores se dará por ter- minado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una aso- ciación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elecciór. del traba- jador, a cumplir el contrato, o a indemnizarlo con - el importe de tres meses de salario. Igualmente ten- drá esta obligación cuando el obrero se retire del - servicio por falta de probidad de parte del patrono- o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o her- manos. El patrono no podrá eximirse de esta responsa- bilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consenti- miento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabaja- dores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia so- bre cualquier otro en los casos de concurso, o de- quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los tra- bajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependiente, sólo será responsable el

mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles, dichas deudas, por la cantidad-excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los-trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá - ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una - semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la ley de Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y -- otras con fines análogos;

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos - relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios - en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fije la ley respectiva.

#### EL APARTADO "B" PARA LOS SERVIDORES DEL ESTADO.

Los derechos sociales que contiene son exclusivos para la burocracia:

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios Federales y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración

fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas - diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de -

asociarse para la defensa de sus intereses comunes.- Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga - previo el cumplimiento de los requisitos que determi<sup>ne</sup> ne la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo - les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará con-- forme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades pro-- fesionales; las enfermedades no profesionales y mater<sup>nidad</sup> nidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se con-- servará el derecho al trabajo por el tiempo que deter<sup>mine</sup> mine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de des-- canso antes de la fecha que aproximadamente se fije - para el parto y de otros dos después del mismo. Duran<sup>te</sup> te el período de lactancia, tendrán dos descansos ex-- traordinarios por día, de media hora cada uno, para - amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asisten<sup>cia</sup> cia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para-- beneficio de los trabajadores y sus familiares.



f) Se proporcionarán a los trabajadores habi- taciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, y

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Las reformas del Artículo 123 en 1972 y 1974. En 1972.-

Apartado A, fracción XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores ha- bitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y

establecer un sistema de financiamiento que permita - a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

Apartado "B", fracción XI, f). Se proporcionan a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para reconstruir las, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguri-

dad social, regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Fracción XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Las reformas al artículo 123 en 1974.

Apartado "A", fracción II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada, aproximadamente, para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido

por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, - de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medas adecuadas para prevenir accidentes en el uso - de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de - los trabajadores, y del producto de la concepción, - cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XXV. El servicio para la colocación de los - trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsa de trabajo o por -- cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de - condiciones, tendrán prioridad quienes representan la única fuente de ingresos en su familia.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de - guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asala

riados y otros sectores sociales y sus familiares;

Apartado "B", fracción VII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en fundación de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad quien represente la única -- fuente de ingresos de su familia; y

XI, inciso c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada, aproximadamente, para el parto y de otros dos después -- del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y -- conservar su empleo de trabajo. En el período de -- lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus -- hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y -- obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. <sup>(11)</sup>

Me parece innecesaria la división que se hace del artículo 123, Constitucional, en dos apartados, puesto que en ambos se regula a los trabajadores, entendiendo por estos a toda persona que desempeña una actividad lícita y que trae aparejada una-

---

(11) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo edición 1975. p. 177, 184.

retribución. Por ello creo que únicamente se hubiera abundado el número de fracciones dentro del mismo -- artículo. Sin importar si el patrón es particular o es el Estado, pues podría pensarse en una diferencia ción en el trato proteccionista que se le deba dar - al trabajador.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA TEORIA INTEGRAL.

- a) Origen de la Teoría Integral.
- b) Concepto de Derecho Social
- c) Concepto de la teoría de la lucha de clases.
- d) Concepto de la Teoría del Valor.
- e) Concepto de plusvalía.
- f) Aspectos Proteccionistas, Tutelares y Reivindicatorios.
- g) La teoría Integral en el Proceso del Trabajo.

## TEORIA INTEGRAL.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, hombre de reconocida solvencia intelectual y uno de los máximos exponentes del juslaboralismo mexicano, ha tenido la preocupación de establecer ciertas cuestiones respecto a nuestra disciplina laboral en sus dos aspectos, sustantiva y adjetiva, que nació por primera vez en México antes que en cualquiera otra parte del mundo, en el artículo 123 Constitucional o como él mismo lo dice en el prólogo de su obra, Nuevo Derecho del Trabajo; "Nuestra teoría es, pues, de integración de -- todo lo desintegrado y soslayado; tiene el propósito de divulgar que el Derecho del Trabajo nació en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917; y que sigue siendo el más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado". Cuanta certeza hay en estas palabras porque efectivamente el derecho del Trabajo nació en México para orgullo de los mexicanos y aun para aquellos autores, -- que pretenden decirnos que nació con la Constitución de Weimar al ser promulgada el 11 de Agosto de 1919.

La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del trabajo con el derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado". (12)

---

(12) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pags. XXV, XXVI.



La teoría integral, por una parte, divulga el contenido del artículo 123 y el espíritu eminentemente social que animó a los constituyentes de 1917 a la redacción de dicho precepto y, por otra, identifica el Derecho del trabajo con el Derecho Social, aún -- cuando dentro de éste último quedan comprendidos tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho Agrario y otros derechos protectores de obreros y campesinos. -- En consecuencia, el Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado, pertenece al derecho social.

"No negamos la distinción romana, ni las demás, sólo estimamos que la polémica sostenida con este motivo no ha visto la posibilidad de establecer una nueva rama del Derecho, que ni es Público enteramente, ni es Privado, sino que presenta un criterio intermedio entre los dos.

Efectivamente, y esta es nuestra primera premisa, todo el Derecho es Social y debemos distinguir, por otro lado, entre Derecho Público y Privado. En este último será preciso diferenciar cuál derecho corresponde al individuo y por lo tanto debe gozar cuando no lesione el interés social. Nos referimos especialmente al derecho tradicional considerado como Privado de la legislación romana, plasmado y seguido por el Código de Napoleón, el derecho a la vida, el derecho de libertad en alguna de sus manifestaciones y el derecho de propiedad en ciertos aspectos.

Por otro lado, existe efectivamente el Derecho Público en el cual el Estado, interviene a través

de sus representantes en sus relaciones como entidad soberana, regulando todas aquellas actividades que -nacen de la soberanía entre los Estados, la organización y funcionamiento de sus propios órganos, las relaciones entre el Estado soberano y los particulares, y en fin, todo aquello que se refiere a la realización del fin social de la colectividad.

Sin embargo, frente a estos dos Derechos, - Privado y Público, encontramos una nueva rama del derecho constituida, no por el individuo, no por el - Estado soberano, sino por la unión de los individuos entre sí en comunión con una idea. Aquí, sin embargo debemos distinguir entre el derecho del particular - organizado para satisfacer intereses privados, tal - como sucede entre algunas de las personas morales que señala el artículo 25 de nuestro Código Civil para el Distrito, como son asociaciones, sociedades, bien mercantiles o civiles, cooperativas o mutualistas, en - que el individuo se organiza para satisfacer intereses colectivos o sociales, pero sin que haya ninguna relación de soberanía, tal como pasa, verbi gratia, en los sindicatos, confederaciones, agrupaciones campesinas, con todo el derecho familiar y asistencial. Sostenemos por lo tanto que el derecho es Social y que cabe hacer una distinción a la manera y como la teoría y nuestra constitución nos dice, al dividir el Supremo Poder de la Federación, que siendo uno para su ejercicio se - fracciona en tres. De igual modo podemos decir, que el derecho siendo uno, social, podría dividirse en -

Privado, Público y Colectivo".(13)

20.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir - del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a - toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes", y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son Contratos de Trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior".

Expresamos que nuestro Derecho del Trabajo -- es desde el 10. de mayo de 1917 el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, porque a partir de esta fecha se inicia la vigencia de la constitu---ción actual; es proteccionista porque protege los derechos del trabajador considerando que es la parte - débil y del cual abusa generalmente el patrón. Por su

---

(13) González Díaz Lombardo, Francisco. Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho, - Ediciones Botas, México, D.F., 1956, P. 296 y 297

pobreza, el rtrabajador tiene necesidad de solicitar le trabajo al patrón, de modo que a partir de ese momento el que va a trabajar se coloca en situación inferior a la del que proporciona el trabajo y es precisamente éste quien establece las condiciones del contrato de trabajo que de ese modo resulta unilateral. Al trabajador únicamente le queda cumplir con la obligación que tiene de trabajar de acuerdo con las cláusulas del contrato formulado por el patrón.

Manifestamos que es reivindicador nuestro Derecho del Trabajo, porque reclama para el trabajador lo que por derecho le corresponde.

"3.- El derecho mexicano del Trabajo, contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista".

"4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores -- frente a sus explotadores, así como las juntas de conciliación y arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores.

(Artículo 107, fracción II, de la Constitución).

También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera".

"5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".

"La teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones del artículo 123, precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias, productos de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas -- las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".(14)

En consecuencia, resumimos nuestra Teoría -- Integral por la influencia decisiva que tiene en el derecho administrativo del trabajo y porque el artículo 123 rompió los viejos moldes del derecho y del Estado al crear una disciplina nueva cuyo destino es transformarlos y socializarlos, así como la vida misma.

En tanto que los profesores, juristas y mi--

---

(14) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. p.p. 223 y 224.)

nistros de justicia desintegran en la cátedra, en el libro y en la jurisprudencia, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, nuestra teoría descubre en el subsuelo ideológico del artículo 123 y en sus textos, los principios que le dieron vida jurídica, como son el de la lucha de clases, teoría del valor y de la plusvalía y de reivindicación de los derechos del proletariado. (15)

DERECHO SOCIAL, LUCHA DE CLASES, TEORIA DEL VALOR Y DE LA PLUSVALIA.

DERECHO SOCIAL.-

El Maestro Mendieta y Núñez nos dice que el Derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. (16)

González Díaz Lombardo, dice que es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. (17)

---

(15) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, p. 69 70 y 71.

(16) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social, México, 1953, p. 66

(17) González Díaz Lombardo, Francisco. Contenido y Ramas del Derecho Social, en Generación de Abogados 48-53, Universidad de Guadalajara, México, 1963, p. 61

Héctor Fix Zamudio, nos señala al derecho social como el conjunto de normas jurídicas nacidas -- con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe -- considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario. (18)

El Doctor Trueba Urbina, nos dice que el Derecho Social, es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Juan Estrella Campos, en su libro Derecho Social y Nueva Pedagogía, afirma: "Puede denominarse -- al Derecho social como aquellos ordenamientos autónomos que fundamentalmente protegen a sectores de la -- sociedad integrados por individuos económicamente débiles para que coexistan con las otras clases integrantes de la sociedad en un orden jurídico equilibrado... esas clases débiles en el orden económico -- tienen derechos, derecho subjetivo, que les otorga -- el derecho positivo, derecho social objetivo, a efecto de que obtengan primordialmente prestaciones económicas así como su seguridad jurídica..."

---

(18) Fix Zamudio, Héctor. Introducción al estudio -- del Derecho Procesal Social, 1965 p. 507

## TEORIA DE LA LUCHA DE CLASE.

Cuando el artículo 123 se enfrenta a los -- factores de la producción, Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea, explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora: son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "Derechos" del capital son de naturaleza patrimonial. El artículo 123 es un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y - reivindicando a estos cuando se alcance la socialización del capital.

## TEORIA DEL VALOR.

Indudablemente que sólo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo acrecienta el capital y sólo mediante la socialización de éste - el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforma en valor de uso. El capital es la expresión de la fuerza de trabajo. La esencia de la teoría radica en la división social del trabajo en -



que los diversos productores crean distintos productos, equiparándose los unos a los otros a través del cambio.

### LA PLUSVALIA.

Jamás se logra la remuneración completa del trabajo. La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía, pero el artículo 123 elevó el trabajo al más alto rango humano, no sólo para su protección, sino para su redención definitiva. Y el clásico ejemplo de -- Marx da una idea materialista de la plusvalía: comprada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo "necesario") un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo "suplementario") engendra un "plus-producto" no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía.

Para recuperar la plusvalía, nuestro artículo 123 estatuye derechos reivindicatorios en favor del proletariado, sin términos de prescripción, pero nunca se han practicado con esta finalidad: derecho de asociación profesional proletaria y derecho de huelga general y huelga por solidaridad. (19)

(19) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 1975 p. 113.

De la "Teoría Integral" destacan los siguientes elementos:

- a) El derecho del trabajo es de carácter proteccionista por la seguridad de sus integrantes.
- b) Es tutelar, y
- c) Es reivindicatorio.

El doctor Trueba Urbina sostiene que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Social y, de acuerdo a lo sostenido por él, aún cuando no lo manifiesta expresamente, consideramos que las características que le atribuye al Derecho del Trabajo, no son suficientes para diferenciarlo de las demás ramas del derecho social, pues a nuestro modesto parecer, todas esas características son comunes a todo el derecho Social, y la única diferencia es que, en Derecho del trabajo, el sujeto de éste es el trabajador; y el objeto la relación del trabajo.

De esta manera pasa ahora a justificar nuestra opinión:

El Derecho Social (derecho clasista) es:

a) PROTECCIONISTA.- Todo el derecho clasista protege a los débiles, no en cuanto a personas individualmente consideradas, que ya era suficiente para ser objeto de protección; sino en cuanto forman parte de un grupo existente que allí está, exigiendo que toda la sociedad se de cuenta consciente de su existencia y de la dignidad que le ha sido mancillada reiteradamente.

En virtud de que el derecho clasista se encuentra integrado por una grande y amplísima variedad de ramas, todos los grupos sociales débiles quedan incluidos dentro del supuesto normativo correspondiente al que les da, por consecuencia lógica, jurídicamente hablando, derecho a ser protegidos.

La protección no debe entenderse como un deber moral, sino como un deber impostergable de derecho. (20) En efecto, las diversas doctrinas sostienen ésto, nos referimos a las doctrinas socialistas, pues están convencidas de que no puede entenderse un derecho social o derecho clasista si tal deber queda como una buena recomendación a la conciencia.

Es posible que se quiera objetar esta aseveración diciendo que sólo es factible la operancia de los deberes, cuando son estatuidos por el derecho objetivo. En efecto, sólo que si se considera así de simples las cosas, bien puede resultar que ese derecho que los grupos humanos débiles poseen, nunca sea puesto en práctica, pues el régimen jurídico-político imperante en un momento histórico, puede considerar inoportuno hacerlo funcionar o ser, de plano, -- contrario a él por convicción o por proteger intereses de clases opulentas y mezquinas.

Al hacer el estudio de las conceptuaciones -

---

(20) Rosales Hernández, René Ramon. Apuntes de Filosofía del derecho).

de la garantía, dijimos que ésta es el reconocimiento normativo de un derecho connatural a la esencia humana, el cual es apriori en el sentido mas Kantiano posible.

En efecto, el deber se deriva de un derecho connatural a la esencia humana, derecho a priori, por lo que no depende del orden normativo la exigibilidad del cumplimiento del deber proteger a las clases débiles, lo que sucede es que cuando tal protección es reconocida por el orden jurídico objetivo, facilita la exigibilidad. Puede decirse que básicamente de este concepto tocado por el Licenciado René Ramón Rosales en su cátedra girando casi todos los conceptos de esta concepción Integracionalista que el propone, del llamado derecho social y que hemos preferido llamar derecho de clases o clasista.

b) TUTELAR.- Este principio del derecho social o clasista, se concreta en el deber de que tienen las autoridades de suplir la queja de la parte débil lo cual en homenaje a la verdad incontrastable de que son los débiles quienes no tienen, en primer orden, debido a su propia debilidad, los conocimientos necesarios para poder expresarse correctamente, ni los conocimientos que ficticiamente atribuye el derecho a los ciudadanos respecto al orden jurídico nacional. En efecto, recordemos que el Código Civil establece: artículo 21.- La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento; además, en razón de su propia debilidad no están en la oportunidad de contratar los servicios de

un "perito" en derecho para que los represente".

La tutela a las clases débiles no es otra cosa que, como se expresaba Macías al hablar del derecho -- del trabajo: "las juntas deberían "redimir" a la clase "obrera". No sólo las autoridades del trabajo deben -<sup>(21)</sup> redimir a la clase obrera sino que las autoridades todas a quienes se les da el encargo de aplicar el derecho clasista tienen el deber de redimir a las clases- débiles, pues la obrera no es la única en el consenso social.

Cuando se habla de que el derecho clasista es tutelar, se está hablando implícitamente, como ya lo hemos hecho notar, de que es un derecho **dignificador** de la persona, tanto en su dimensión individual como en su dimensión de clase o de grupo.

REIVINDICATORIO.- El derecho de clase, clasista o como se ha dado en denominar, Derecho Social, es, evidentemente reivindicatorio por las siguientes razones:

El concepto reivindicatorio entendido como el corazón del derecho clasista ha de ser comprendido - desde el punto de vista "metafísico" y "económico".  
Veamos:

1.- Entendemos con René Ramón Rosales que hemos citado en repetidas ocasiones, que las garantías genéricamente hablando son el reconocimiento normativo constitucional de los derechos connaturales a la - esencia humana, y tratándose de la garantías sociales,

(21) Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. p. 134

"Entendiendo al hombre en su dimensión de clase social o de grupo" ver concepto de garantías, pues bien, este autor señala que tales "Derechos tienen un sentido a priorístico, en el sentido Kantiano llevado hasta sus últimas consecuencias", es decir, en primer lugar, que son y existen con autoridad y con independencia del conocimiento que el hombre tenga de ellos; y, en segundo lugar, que son y existen con anterioridad y absoluta independencia de su reconocimiento por el orden jurídico objetivo, esto es, que tanto su existencia como su validez jurídica no necesitan de la aquiescencia normativa, pues son, como ya lo manifestamos, de la esencia de la naturaleza humana.

Todo esto resulta muy importante porque justifica filosóficamente la facultad que los hombres débiles tienen de hacer valer sus derechos aún cuando normativamente no se encuentren reconocidos, <sup>(22)</sup> es decir, que con base en ello puede lanzarse a la transformación del orden jurídico - político imperante en un momento históricamente determinado, lo que equivale al derecho a la revolución.

2.- Desde el punto de vista económico es necesario considerar que las clases débiles históricamente y de manera reiterada han sido privadas de sus bienes, de tal manera que ahora, el derecho clasista, está reivindicándolos.

---

(22) Rosales Hernández, René Ramón. El Derecho a la Revolución. Conferencia dictada en el Instituto cultural panamericano de la ciudad de México, el día 15 de noviembre de 1969.

Los trabajadores del campo fueron privados históricamente en nuestro país, desde la conquista, a pesar de las Leyes de Indias y otras disposiciones, de sus tierras y de sus comunidades o propiedades comunales así como de otros bienes.

Los trabajadores fueron desposeídos de la manera más sutil y menos violenta, como lo explica Carlos Marx en su monumental obra "El Capital", al tratar el concepto del valor económico y la teoría del plusvalor y que recoge magistralmente el Doctor Trueba Urbina, por lo que, cuando el derecho social, que nosotros denominamos derecho clasista, presenta los instrumentos para que las clases trabajadoras en su lucha de clases, se apoderen de los excesos de valor, este derecho se está convirtiendo en derecho reivindicatorio.

El artículo 27 Constitucional es reivindicador, porque hace que los campesinos recuperen sus propiedades, las que han sido suyas por derecho objetivo ancestral.

El artículo 123 es reivindicador porque los trabajadores, a través de los derechos que esta disposición les otorga, recuperan la plusvalía que habían venido disfrutando los capitalistas.

Por lo que hace al artículo 3 Constitucional, es reivindicatorio desde el punto de vista filosófico, pues, incuestionablemente que estamos frente a un derecho connatural a la esencia humana, del que las grandes mayorías habían sido privados, debido a inte

reses mezquinos, fundamentalmente para que no pudiera arrebatárles a los poderosos lo que habían adquirido a través de la rapiña y además para seguir conservando sus privilegios mal habidos, porque ellos implicaban la miseria humana en todos los sentidos.

#### LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las de Conciliación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre ellos y sus patrones, No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

#### INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL - TRABAJO.

Profundo ha sido el estudio realizado por el maestro Trueba Urbina, pues, se nota claramente la influencia de su teoría en el derecho procesal del trabajo.

"La ciencia jurídica burguesa hizo del proceso civil el prototipo de todos los procesos, sobre los principios inconmovibles de igualdad de los litigantes e imparcialidad del juez, presentándolo vendido para no ver en carne propia a los contrincantes -



ni sus condiciones humanas, así, la justicia pasó al campo de la ficción y se deshumanizó, aunque sus resabios formalistas aún subsisten, incluyendo su lenguaje frente aquella ciencia ficción se levantó la ciencia nueva en favor de los débiles, hasta que la crisis de la cuestión social polarizó los dos grupos en que está dividida la sociedad humana: explotados y explotadores, cuyas pugnas originan los conflictos entre los factores de la producción y sus integrantes, como podrá verse en seguida". (22).

La teoría Integral del derecho del trabajo no sólo es aplicable en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona ejecuta una actividad en beneficio de otra, sino también en los conflictos del trabajo; porque la teoría procesal de la teoría Integral influye necesariamente en los conflictos entre trabajadores y patrones o entre sus organizaciones. Es como "el espíritu que se adapta al cuerpo"

"Nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo, tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917; por esto resalta su propia teoría en el proceso laboral y en la vida como instrumento jurídico para la supresión del régimen de explotación capitalista". (23)

(22) Ob. cit. pp. 223 y 224

(23) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. 1971, pp.317

**PRINCIPIOS PROCESALES TUTELARES DE LOS TRABAJADORES.**

El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patronos y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte, así como de testigos peritos, que representan el funcionamiento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, interobreros e inter-patronales, jurídicos o económicos, incluyendo los conflictos entre los poderes de la Unión y sus trabajadores.

El proceso del trabajo es fuente autónoma de bienes de la vida social; crea, extingue o modifica derechos u obligaciones mediante la observancia del régimen jurídico procesal. Descartada la posibilidad de que las clases sociales, se hagan justicia por sí mismas, corresponde exclusivamente al poder social, - al Estado de Derecho Social, el ejercicio de esta función, creado por una decisión social de carácter fundamental: el artículo 123, fracción XX, de la Constitución de 1917. El proceso es, por consiguiente, un instrumento de los trabajadores que sustituye la autodefensa y de que se valen las juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la justicia social.

Las normas de derecho procesal del trabajo, - por su naturaleza social, deben ser interpretadas y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en la práctica cons-

tante se proporcionará el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo. La norma del trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del artículo 123.

El proceso del trabajo, a la luz de la teoría integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de estos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a) **DESIGUALDAD DE LAS PARTES.**- El concepto burgués de la bilateralidad e igualdad de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (art. 107, -- fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores. La

idea de paridad procesal no es principio sino fin; es meta de la justicia social.

b).- TEORIA DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

c) TEORIA DE LA PRUEBA.- Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués.

Este principio de verdad sabida sobre el principio de verdad jurídica, lo encontramos en los artículos 550 de la Ley Federal de Trabajo de 1931 y 775 de la Ley Federal Burocrática. A continuación transcribimos los artículos:

Artículo 550.- Los laudos se distarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia.

El artículo 775 de la nueva Ley Laboral, conserva el mismo texto de la ley anterior. El artículo 137 de la Ley Burocrática nos dice:

Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los

asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión.

De acuerdo con la teoría del maestro Trueba Urbina, también, rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se refleja también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón - en las llamadas "democracias capitalistas".

d) EL LAUDO.- La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley Federal del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiendo se analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva ley la boral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva ley Federal, confirmándose así otro aspecto procesal del carácter so cial, que contempla nuestra teoría integral. (24)

---

(24) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo derecho del Trabajo, p. 251

Este es el contenido elementalmente hablando, de la Teoría Integral en el proceso del trabajo, en donde se nota claramente que las normas adjetivas la borales, rompen con el formulismo tradicional del -- derecho procesal burgués, caracterizándose según la idea del legislador con la celeridad y brevedad, Hugo Pereira nos dice al respecto: "El procedimiento es -- rápido y acelerado, porque es preciso evitar que el - hambre llegue antes que la justicia". (25)

---

(25) Pereira Amabalón, Hugo. Derecho Procesal del- Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, Ob. Cit.

**CAPITULO TERCERO****LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

- a) Antecedentes históricos de la ley.
- b) Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de fecha 27 de Septiembre de 1938.
- c) Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de fecha 4 de Abril de 1941
- d) Análisis y comparación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con los preceptos consignados en la Teoría Integral.

## LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.-

En la historia del movimiento burocrático en México, no existieron grandes grupos que en pie de -lucha presionaran al Estado para el reconocimiento y declaración de sus derechos. Tampoco surgieron personas que en forma individual sintetizaran los ideales de los trabajadores al servicio del Estado, levantando la bandera que encauzara sus conquistas. Ese movimiento se hizo patente y se ha ido manifestando, con la creación de instituciones que estabilizan a los -trabajadores en sus puestos o empleos, que fijan sus derechos y deberes, que forjan todo el sistema de seguridad social para la clase burocrática, que crean Tribunales para sus contiendas con el Estado, etc. - Es decir el movimiento burocrático en México, ha sido eminentemente institucional, quedando plasmadas - en las disposiciones legales las conquistas de este- importante sector social.

El régimen porfiriano mantuvo una burocracia pronta para atacar las determinaciones administrativas de un gobierno dictatorial.

El inicio de la revolución no creó, por su -situación emulsionada ninguna ordenación jurídica - protectora del servidor público, varios intentos se- iniciaron en 1911, para reconocer los derechos adquisi



ridos por los burócratas en atención a su antigüedad, así fué el Proyecto de Ley del Servicio Civil de los empleados federales, presentado por los diputados - Justo Sierra Jr. y Tomás Berlanga el 14 de Julio de 1911 ante la cámara correspondiente, sin que hubiera sido aprobada, También fracasó el intento de la Ley del Servicio Civil del Poder Legislativo, que el Diputado Amilcar Zentella presentó en la sesión del 30 de Octubre de 1929.

En realidad, fué a partir de 1930, cuando se levantó el clamor público de que era necesaria la existencia de normas legales que garantizaran la estabilidad de los servicios públicos, quienes sólo -- habían obtenido como precaria protección, en algunos casos, la buena voluntad de las autoridades y sin que se tomara en cuenta su conducta, ni su antigüedad en la administración pública.

Unicamente se invocaba como disposición aplicable a la clase burocrática y como protección de sus derechos, la garantía individual consignada en el artículo 5o. Constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. Esto es, que nadie está obligado a prestar servicios, incluyendo al Estado, sin que exista el enlace consensual de voluntades y una justa retribución. Ese precepto, ni con mucho alcance, amparaba los derechos del personal burocrático.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia mexi

cana sostuvieron que los trabajadores al servicio del Estado, no podían gozar de la protección de la legislación del Trabajo, sino que su situación la regulaban las leyes del Servicio Civil. Ensombrecía el pensamiento, la concepción de un Estado patrón, de tipo-empresarial, inadmisibile para esta relación jurídica.

Con mucha timidez se publicó, el 14 de julio de 1931, un reglamento para el personal de la Secretaría de Hacienda, precedente éste de la futura legislación burocrática. Después el 12 de Abril de 1934, se publicó el Acuerdo sobre Organización y funcionamiento de la Ley del Servicio Civil; dictado por el entonces Presidente de la República General Abelardo L. Rodríguez. Fué el primer paso serio de la regulación de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, aún cuando era manifiesta su inconstitucionalidad, por ello su vigencia fué fugaz, sancionaba los derechos de percepción del sueldo, conservación del cargo, ascenso, tratamiento con consideración, vacaciones y días de descanso, percepción de indemnizaciones y pensiones, etc. Esta disposición tenía el grave inconveniente de no ajustarse a lo dispuesto por la Constitución que previene la existencia de una ley y no de una disposición reglamentaria, sin embargo llevó un aliento de tranquilidad y esperanza para la masa burocrática, sujeta a los vaivenes de los cambios políticos y a un desamparo legal.

En 1935, el Partido Nacional Revolucionario

formuló un proyecto de Ley del Servicio Civil, sintiéndose obligado dicho partido hacia los empleados-públicos que integraban una gran parte de sus filas, para mejorar su situación y definir claramente sus derechos y obligaciones. A pesar de que el proyecto era superior a la reglamentación expedida en el Gobierno del General Abelardo L. Rodríguez, únicamente fué un intento que no mereció la aprobación legislativa, pero sirvió como antecedente para la elaboración del Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de Septiembre de 1938, y publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año, fecha esta última en que la burocracia considera haber logrado una de sus más caras conquistas, para asegurar la estabilidad en el empleo del trabajador al servicio del Estado, reconocimiento de su antigüedad, existencia de un Tribunal para la resolución de sus controversias con el Estado, etc.

Es necesario reseñar especialmente, por tratarse de una institución de jurisdicción para los conflictos burocráticos, que el proyecto de estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, exponía al respecto: "Debiendo conocer para la mejor garantía de los empleados, un Tribunal de Arbitraje Especial y Juntas Arbitrales en cada dependencia del Ejecutivo Federal, colegiados y con independencia absoluta de la autoridad oficial de los órganos del estado. Deberá integrarse por representan-

tes del Ejecutivo Federal, de sus unidades burocráticas y con individuos designados de común acuerdo por los representantes oficiales de los trabajadores". - Aprobado este proyecto, al expedirse el Estatuto en 1938, se creó el Tribunal de Arbitraje, como de revisión o de segunda instancia, pues los conflictos entre servidores del Estado y cualquiera de los poderes, eran planteados primero ante Juntas Arbitrales, existiendo una en cada unidad burocrática.

En un principio ese Tribunal fué competente para conocer de los conflictos entre los trabajadores del Poder Judicial y éste. Sin embargo, la Suprema Corte consideró que no podía someterse a un tribunal que la Constitución no autorizaba, ya que ello sería crear un poder superior al judicial y violar su soberanía. Esta situación fué resuelta algunos años después, con la reforma del artículo 123 Constitucional, adicionando en su apartado B, para que conociera de estos conflictos el Pleno de la Suprema Corte.

El estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, fué sustituido por el del 4 de Abril de 1941, de contenido igual que el anterior.

Como los Estatutos de 1938 y 1941 fueron objetados de inconstitucionales, el 5 de Diciembre de 1960, se adicionó con el apartado "B", el artículo 123 Constitucional. La iniciativa del entonces Presidente Licenciado Adolfo López Mateos, entre otros aspectos señalaba:

"Los trabajadores al servicio del estado, por diversas y conocidas circunstancias no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República, consigna a los demás trabajadores.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía sino que forma parte de la dignidad del hombre, de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.

La seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, se alcanzó en la Ley de 28 de diciembre de 1959, publicada el 30 del mes y año, la cual creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

Finalmente, el 27 de Diciembre de 1963, se promulgó la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, publicada al día siguiente, que es la disposición reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Por mandato expreso, ese ordenamiento amplió su aplicación a los trabajadores de algunas instituciones.

nes públicas que el mismo enumera (art. 10), y en forma confusa adiciona otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos, la ampliación al régimen de la ley se ha realizado paulatinamente por disposiciones especiales consignadas en las leyes orgánicas de algunas instituciones, aun cuando en otros casos se previene textualmente la sujeción a la ley federal del trabajo, o bien queda una laguna jurídica que no ha podido llenar la jurisdicción.

El artículo 80. del mencionado ordenamiento excluye del régimen burocrático a los empleados de confianza al servicio del Estado, y por interpretación del precepto se llega al extremo de hacer nugatorio para ellos la garantía consignada en la fracción XIV del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, la cual previene que disfrutarán de las medidas de protección al salario.

Por resoluciones de incompetencia se les ha negado, a dichos trabajadores de confianza, la posibilidad de recurrir tanto al tribunal burocrático, como a los tribunales laborales, para que diriman los conflictos relacionados con esa garantía Constitucional, remitiéndolos a los tribunales ordinarios federales, considerando su relación de trabajadores como un artículo ó mercancía.

Creemos que la exclusión del "régimen de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, para los empleados de confianza a que se refiere

el precitado artículo 8o. no significa en modo alguno orfandad de la jurisdicción burocrática que la misma ley establece, limitada en el caso a la protección del salario, como garantía fundamental de la existencia humana.

Al establecerse jurídicamente como relación de trabajo la del estado y sus servidores, creándose las garantías sociales respectivas, otorgándoles derechos de bienestar y dignificación de su vida; al considerarse el esfuerzo del hombre al servicio del estado, no como una mercancía, sino como la sustancia más valiosa de cualquier relación jurídica, se ha colocado en el mismo plano del derecho a todo trabajo humano realizado por prestarios al servicio ajeno, independientemente de su naturaleza, forma de prestación o persona que lo realice. (26)

#### ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION DE FECHA "27 DE SEPTIEMBRE DE 1938"

En el período revolucionario del Gral. Lázaro Cárdenas, fué publicado en el Diario Oficial el 5 de Diciembre de 1938. A partir de esta fecha es cuando realmente los trabajadores obtuvieron derechos favorables que anteriormente no habían logrado los servidores públicos. De esto se hace mención en la exposición de motivos de este estatuto diciendo: El servidor público hasta la fecha ha carecido por completo del mini

---

(26) Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo.

mo de derechos que el trabajador industrial ha logrado conquistar a través de intensas luchas, y que le permiten conservar dicha capacidad de trabajo. Esta desigualdad no se justifica por los caracteres diferentes que existen entre el fin especulativo de la empresa privada y la función reguladora del estado, ya que también el empleado público puede ser víctima de injusticias por parte de sus jefes con maltratos y ceses arbitrarios.

Ahora bien, la protección del empleado público debe ser restringiendo la ilimitada libertad del estado, hasta un punto en que las necesidades primordiales de los servidores y sus familiares, disfruten de las mas elementales garantías humanas contra el abuso".

Los aspectos regulados por dicho estatuto son; el salario, la jornada de trabajo, condiciones de trabajo tanto generales como individuales, autorización de la asociación profesional, derecho a ejercitar la huelga; dividiendo ésta en parcial y general; entendiéndose por huelga parcial, la que afecte a una o varias dependencias burocráticas, y siendo motivos para causar estas huelgas los siguientes: 1.- violaciones frecuentemente repetidas del estatuto; 2.- Por la negativa sistemática de comparecer ante el tribunal de arbitraje y 3.- por la desobediencia a las resoluciones del Tribunal.

La huelga general, es aquella que afecta a la totalidad de las dependencias federales, teniendo como causales: 1.- Cuando no se les cubran los salarios



correspondientes a un mes de salarios; 2.- Cuando la política general del estado sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores y; 3.- cuando se haga presión para frustrar una huelga o se obstaculice la función -- del tribunal de arbitraje.

El tribunal de arbitraje, es un órgano colegiado, que se integra con un representante del gobierno, otro de los trabajadores y un tercero nombrado por los dos primeros. Siendo competente para resolver en revisión los conflictos individuales - planteados ante las juntas arbitrales, conocer de los conflictos colectivos, conocer y resolver los conflictos intersindicales y efectuar el registro - y cancelación de los sindicatos.

Las Juntas Arbitrales, se establecen para cada dependencia y están integrados con un representante del jefe de la unidad, otro del sindicato y un tercero que designan los dos anteriores.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1941.

Siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, se publicó en el Diario Oficial del 17 de Abril de 1941: Especificándose en su artículo segundo transitorio, que abrogaba al estatuto de 1938.

Las principales circunstancias que motivaron la expedición de este ordenamiento, fueron la neces

dad de establecer nuevos cargos o empleos de confianza y de regularlos en la ley, así como también la necesidad de brindar mayor orden y seguridad a los servidores públicos.

Este Estatuto, al igual que el de 1938 fueron tachados de inconstitucionales, por ser expedidos por el congreso como leyes reglamentarias de preceptos - que no estaban correctamente determinados en la Constitución.

#### ANALISIS Y COMPARACION DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON LOS PRECEPTOS CONSIGNADOS EN LA TEORIA INTEGRAL.

A continuación realizaremos comentarios y críticas acerca de los artículos de la Ley, que a nuestro juicio no van de acuerdo con los principios de la Teoría Integral, por no proteger y tutelar debidamente al trabajador en su relación laboral con el estado, dejándolo en estado de indefensión y poniendo en peligro la estabilidad que debe gozar en su trabajo. Así como también trataremos de tocar algunos conceptos - imprecisos y que muchas veces constituyen verdaderas lagunas legislativas.

#### LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

##### TITULO PRIMERO.-

Art. 1o.- La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las depen--

dencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores - del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales - Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y - Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

La parte final de este precepto, señala una - clasificación vaga, que puede traer como consecuencia conflictos de tipo competencial que afectan directamente a los trabajadores, pues en caso de un conflicto no saben ante que autoridad acudir, por ignorar el ordenamiento jurídico que los tutela.

Art. 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida -- entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

El maestro Trueba Urbina, critica este precepto, ya que en el se señala como una de las partes a - los titulares de las dependencias en vez de señalar a

los Poderes Federales, representados por sus titulares respectivos. Así como también excluye a los trabajadores de confianza, negándoles su carácter de trabajadores que les confieren los artículos cuarto y quinto de la ley.

Art. 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Aquí podemos observar que las formas para ingresar a la administración pública son: por nombramiento expedido y por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Art. 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Art. 5o.- Son trabajadores de confianza:

- I.- Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;
- II.- En el Poder Ejecutivo: los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y subjefes de departamento o instituto; Tesoreros y Subtesoreros; Cajeros generales; Contralores; Contadores y Subcontadores Generales; Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; encargados directos de adquisiciones y compras; Inspectores de Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y de servicios públicos no educativos Inspectores y personal técnico adscrito a los Departamentos de Inspección y Audito--

rías; Auditores y Subauditores generales; Jueces y - Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores y - Asesores Técnicos; Vocales; Consejeros Agrarios; Pre- sidentes y Oficiales Mayores de Consejos, Juntas y - Comisiones; Secretarios de Juntas; Comisiones y Asam- bleas; Directores Industriales; Presidentes de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e - Inspectores de Trabajo; Delegados; miembros de Comi- siones Especiales, Intersecretariales e Internaciona- les; Secretarios Particulares en todas sus catego- rías; los que integran la planta de la Secretaría - de la Presidencia; empleados de las Secretarías Par- ticulares o Ayudantías autorizadas por el presupues- to; Jefes y Empleados de Servicios Federales, Emplea- dos de servicios auxiliares destinados presupuestal- mente a la atención directa y personal de altos fun- cionarios de confianza; Director de la Colonia Penal de Islas Marias; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para Menores; Jefes de la - Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Je- fe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios- Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los Servicios de Información Política y Social; Jefes, - Subjefes y Empleados de Servicios Federales encarga- dos de Agencias del Servicio de Población; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda, Administradores y - Visitadores de Aduanas; Comandantes del Servicio - Aduanal (Resguardo); Agentes Hacendarios; Investiga- dores de Crédito; Directores y Subdirectores de Hog

pitales y Administradores de Asistencia; Jefes de -- Servicio Coordinarios Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes generales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores-- de Industria y Comercio; Visitadores Generales; Procuradores Agrarios y Auxiliares de Procurador de Riego; Capitanes de Embarcación o Draga; Patronos o Sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a -- unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de Justicia, también: Jefes y Subjefes de Oficina; Supervisores de Obras y Agentes del Ministerio Público.

Todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñen-- funciones administrativas;

III.- En el Poder Legislativo: en la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeeros de la Tesorería, Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda; el Contador Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría, los -- Auditores y el Pagador General.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, --

Tesorero y Subtesorero.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, los Secretarios del Tribunal-Pleno y de las Salas;

V.- En las Instituciones a que se refiere el artículo lo.:

a) En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: miembros de la Junta Directiva; Director General; Subdirectores;- Auditor General y Subauditor, Contador General; Coordinador miembros de la Comisión Nacional de los servicios Médicos; Representantes Foráneos del Instituto; Jefe de Departamento; Cajeros Generales; Intendentes-Generales y Jefes de Servicios Generales y Auxiliares, así como Consejeros, Asesores Técnicos; y personal Administrativo y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos para la atención directa y personal de los miembros de la Junta Directiva, Director General, Subdirectores y Auditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus dependencias, además: Jefes de Inventarios, de Archivo General de Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores de Multifamiliares; Agentes Foráneos; -- personal destinado a los servicios de seguridad y vigilancia; en los Hoteles: Administradores, Ecónomos, Jefes de Comedor y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias,-

además: Secretarios y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospital, Clínica de Especialidades; Cajero General; Pagadores; Contralores; Contadores y Subcontadores; Directores, Subdirectores y Administradores de Zona; el Personal del Servicio Jurídico; el Personal técnico de Contraloría; la Contaduría y la Auditoría; Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores Generales; Supervisores; Agentes Foráneos; Administradores de Hoteles; de Multifamiliares y Centros, Hospitales o Unidades Médicas; Jefes y Encargados de los Almacenes; y el Personal Encargado de los Servicios de Vigilancia.

b).- Juntas Federales de Mejoras Materiales; Presidentes y Secretarios Generales de la Junta; Secretarios Particulares; Contralores; Cajeros Generales; Jefes y Subjefes de Departamento; Directores, Subdirectores Técnicos; Asesores Técnicos; Administradores; Agentes; Delegados; Jefes de Servicios Federales; Intendentes é Inspectores.

c).- En el Instituto Nacional de la Vivienda: Consejeros; Director; Secretario General; Oficial Mayor; Coordinador General de Obras; Secretarios Particulares; Jefes de Departamento; Contralor General; Asesores Técnicos; Supervisores de Obras; Administradores de Unidades de Habitación; Intendentes; Jefes e Inspectores de Zona de Recuperación; Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

d).- En la Lotería Nacional: Miembros del -



Consejo de Administración; Gerente y Subgerente Generales y de las Sucursales; Contralor y Subcontralor; Personal del Departamento de Caja General; de la Oficina Expendedora y del Expendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus ayudantes; Jefes de Inspectores, de Mantenimiento, de Reparto, de Sección, de Revisión y de Vigilancia; los Secretarios Particulares y Privados, Ayudantes y Empleados Administrativos y de Servicios Auxiliares Presupuestalmente adscritos de manera personal y Directa al Gerente y Subgerentes Generales; los Abogados, Inspectores, Auditores y Supervisores, y sus pasantes, Ayudantes ó auxiliares; el Personal destinado a la Seguridad y Vigilancia, Bodegueros y Almacenistas y Promotores; y en general, todos los que manejan Fondos y valores.

e).- En el Instituto Nacional de Protección a la Infancia: Miembros del Patronato; Director General; Directores; Asesores de la Dirección General y de los Directores; Personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

f).- En el Instituto Nacional Indigenista: Director y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de la Comisión Técnica; Directores; Subdirectores; Jefes de Departamento; Personal Adscrito a las Secretarías Particulares; Intendente General; Administrador y Cajero del Centro Coordinador Indigenista; Vocal Ejecutivo y Administrador del Patronato de Artes e Industrias Populares.

g).- En la Comisión Nacional Bancaria: Directores y Subdirectores de Inspecciones; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección; Visitadores e Inspectores; Contador y Peritos Valuadores.

h).- En la Comisión Nacional de Seguros: Directores, Auditores, Visitadores e Inspectores; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores Auxiliares de Contador é Ingeniero Auxiliar.

i).- En la Comisión Nacional de Valores: Jefes y Subjefes de Departamento, Inspectores, Auditor Externo y Asesores.

j).- En la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas: Miembros del Consejo Directivo; Auxiliares Técnicos del Consejo Directivo, Secretario General; Jefes de Departamento y de Oficina; Jefe del Departamento Jurídico y Personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías.

k).- En el Centro Materno-Infantil General -- Maximino Avila Camacho Director; Asesores; Superintendente; Jefe de Personal; Contador General y Auxiliares de Contabilidad; Personal de las Secretarías Particulares; Jefes de Servicios; Encargados de Laboratorio; -- Directora de Guardería y Encargado de Almacén é Intendente.

l).- En el Hospital Infantil: Director; Subdirector; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador General; Jefe del Departamento Jurídico é Intendente.

Aquí podemos observar que el legislador hizo-

la clasificación en forma casuística, además de resultar insuficiente dado que día con día se aumentan nuevos cargos y se crean también nuevas Instituciones que pueden caer dentro de los trabajadores de confianza y se tendría que reformar nuevamente el precipitado artículo. Creo que lo mas conveniente sería crear un concepto concreto de la naturaleza de las funciones que deban desempeñar, para considerarse como trabajador de confianza. Es decir de acuerdo con el criterio seguido por la Ley Federal del Trabajo en donde con mucho acierto se ha dicho: "la Categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

Por ello es que con justa razón el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha sostenido que "es el Tribunal de Arbitraje a quien compete señalar o determinar si una plaza es o no de confianza y precisar si es competente para conocer del conflicto..." (27)

Por lo tanto reafirmamos que es preferible establecer un concepto general, con ciertos requisitos, para comprender en él a todos los trabajadores de confianza.

Art. 6o.- Son trabajadores de base.

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por

---

(27) Laudo Expediente No. 343/61. Guillermo Alfonso - Moncayo de la Fuente VS Secretaría del Patrimonio Nacional.

ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin notas desfavorables en su expediente.

Como podemos ver los trabajadores de base se clasifican por exclusión, es decir, tendrán este carácter los que no figuren en la relación de trabajadores que se menciona en el artículo quinto.

En cuanto a la inamovilidad, es una protección para mantener a los trabajadores en sus empleos.

Art. 7.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo quinto, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Es decir se deja puerta abierta para la admisión de nuevos trabajadores de confianza.

Art. 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley: los empleados de confianza; los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios.

Este artículo es inconstitucional, puesto que las leyes reglamentarias como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen como fin-

detallar la norma superior reglamentada, por lo tanto el ordenamiento reglamentario no debe bajo ningún aspecto modificar el ámbito normativo de la disposición que se reglamenta, y en caso de hacerlo ya sea en forma restrictiva o excesiva, dicho ordenamiento reglamentario sería inconstitucional. Tal es el caso del artículo 8o. que no va de acuerdo con lo establecido en artículo 123, Apartado "B", fracción XIV, de la Constitución, que establece que los trabajadores de confianza "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por lo tanto el mencionado artículo 8o. debió establecer, para estar de acuerdo con el precepto Constitucional lo siguiente: que las medidas referentes a la protección del salario y los beneficios de la seguridad social si les eran aplicables a los trabajadores de confianza.

El artículo 9 está de acuerdo con el 32 Constitucional, y es por ello que no haremos ningún comentario.

Quiero mencionar nuevamente que solo abordaremos y comentaremos los preceptos legislativos que a nuestro criterio sean más importantes y que contengan huecos o lagunas, o, que establezcan reglamentaciones que vayan en contra de la protección y tutela que se les debe otorgar a los trabajadores en general, y por consiguiente que se contrapongan a la esencia de la Teoría Integral.

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de Derecho y la equidad.

Estamos de acuerdo con el maestro Trueba Urbina al considerar inadecuado que se incluyan como fuentes del derecho burocrático tanto al Código Federal de Procedimientos Civiles como a las leyes del orden común, puesto que en estos ordenamientos prevalecen los principios de autonomía de la voluntad, de igualdad de las partes en el proceso y ante la ley, etc., principios que no pueden tener cabida en el derecho del trabajo burocrático en donde, por el contrario, se establece la desigualdad de las partes a efecto de proteger al trabajador frente al patrón.

En lo que respecta a los sindicatos, se establece el sindicato único en el artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

En la Ley Federal del Trabajo si se acepta la sindicación plural en cada empresa o rama industrial. En cuanto al art. 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran

expulsados. En este ordenamiento no se toma en cuenta la declaración de los derechos del hombre, artículo 20 que señala que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Ahora bien por otra parte el Artículo 12 de la mencionada ley literalmente nos dice: Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los nombramientos vienen a substituir a los contratos individuales de trabajo reglamentados por la Ley Federal del Trabajo, los nombramientos que se expiden pueden ser de base, provisionales, interinos, de confianza, de lista de raya, eventuales, compensación de servicios numerarios, supernumerarios de servicios federales, personal obrero de base y contratos de honorarios.

Por otra parte la fracción II Art. 15 de la mencionada ley enumera el carácter que pueden tener los nombramientos, pueden ser: a) Definitivo. b) Interino. c) Provisional. d) Por tiempo fijo. e) Por obra determinada.

Sin embargo es necesario aclarar que en la práctica en la mayoría de los casos no se expide a los interesados constancia del nombramiento; sino que únicamente son avisos en forma de notificaciones en el sentido de que han causado alta en una dependencia deter-

minada, en estas mismas notificaciones se les hace saber entre otros datos el sueldo que van a percibir - y la categoría de su empleo.

Otro de los aspectos que contravienen los derechos de los trabajadores, es el referente a la huelga, ya que en primer lugar hay una discrepancia entre los artículos 93 y 99 fracción II en relación al número de trabajadores requeridos, para declarar la huelga. En seguida haremos mención de dichos artículos, - para poder apreciar la contradicción que hay entre - ellos:

Art. 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de - acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

Este artículo nos da a entender aparentemente que el número necesario de trabajadores para poder - suspender las labores es de la mitad mas uno, sin embargo el art. 99 nos demuestra que no es así:

Art. 99.- Fracción II.- Para declarar una - huelga se requiere: Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia - afectada.

De esta manera podemos observar que la Ley -- federal del Trabajo resulta más favorable que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, - puesto que en su artículo 451, establece que para - que la suspensión de labores se efectúe es necesaria



la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

Otro de los aspectos a tratar dentro del tema de la huelga, es el referente al establecido en el artículo 94 de la Ley y que dice: Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado "B", del artículo 123 Constitucional.

Al analizar el artículo 94 de la Ley encontramos que únicamente se regula la huelga parcial, es decir aquella que sólo afecta a una o varias dependencias, también nos encontramos de nuevo con la exposición vaga de las causas que pueden originar una huelga. Y esta imprecisión y vaguedad atenta lógicamente a los derechos del trabajador, puesto que hace realmente imposible que éste ejercite el derecho de huelga, al señalar en el artículo en cuestión que es necesario que se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado "B", del artículo 123 Constitucional. De donde se desprende que para que se de esta situación, el Estado tiene que violar en forma total y repetida, todos los preceptos establecidos en el Apartado "B", del artículo 123 Constitucional. Además de que aún cuando se llegara a declarar la huelga, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará que dicha huelga es ilegal o inexistente por no cumplirse los requisitos --

del artículo 94 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

En relación con los cambios de adscripción de los empleados públicos, los titulares de las unidades burocráticas están facultados para cambiar de adscripción a sus subordinados sin que estén obligados a probar la necesidad del cambio, por razones de buen servicio, y siempre que en el nombramiento no se haya precisado el lugar en que prestará sus servicios el trabajador del Estado; en cuanto al cese de los trabajadores, existen precedentes muy importantes, en el sentido de que cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador, el tribunal de arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese o porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.

O sea que los llamados cambios de adscripción se convierten en verdaderos despidos injustificados de los trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo tanto la Ley desconoce la estabilidad absoluta de los trabajadores en sus empleos, ya que de acuerdo con este principio de estabilidad los trabajadores deben permanecer o mantenerse en sus empleos en tanto no se presentan alguna o algunas de las causales previstas por la ley para su remoción.

La ley Federal de los Trabajadores al Servi-

cio del Estado establece en su artículo 46, las causales de terminación de las relaciones de trabajo y conforme a las cuales los trabajadores pueden ser separados de sus empleos y que son:

Art. 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a).- Cuando el Trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus j

fes o compañeros o contra familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimientos con motivo de su trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores

h).- Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j).- Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción - el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera confor

me el sindicato de su dependencia, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si el Tribunal resuelve que fué justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

De esta manera vemos que por un lado se conagra la estabilidad absoluta en los empleos de los trabajadores al servicio del Estado en la fracción IX, del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional quede: Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos ó cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo ó por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra plaza equivalente a la suprimida o a la indemnización de la Ley.

En cambio la Ley federal de los trabajadores al servicio del Estado, se contienen algunas disposiciones que aunadas a la interpretación que de ellas ha realizado la Corte tienden a desvirtuar o hacer nugatoria la estabilidad que de manera absoluta les concede la Constitución a los trabajadores al servi-

cio del Estado. (28)

A continuación trataremos otro aspecto referente a la ley y el cual expondremos tomándolo textualmente del Maestro Trueba Urbina y que es el referente al procedimiento de ejecución y dice, que tiene por objeto hacer efectivo el laudo y queda a cargo del propio Tribunal que los dicta ó el presidente del mismo y del presidente de la Suprema Corte de Justicia, según la naturaleza del conflicto de que se trate.

Las disposiciones procesales de la ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, para la ejecución de los laudos, son sumamente deficientes en su sistemática. Sin embargo se establecen dos medios ineficaces para el cumplimiento del laudo, a saber:

- a).- Multas y;
- b).- Medidas Coercitivas.

El título octavo de la ley burocrática se refiere concretamente a los medios de apremio y a la ejecución de los laudos, consignando el sistema siguiente.

Respecto a multas, artículos 148 y 149.

Artículo 148.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo -

cual el tribunal girará el oficio correspondiente, la tesorería informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

En cuanto a medidas coercitivas, se establece concretamente lo siguiente: Artículo 150 y 151.

Art. 150.- El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Art. 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará autos de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 148 y 149.

Prácticamente, el único medio de que dispone el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos, es la imposición de multas constantes a los titulares; sin embargo, si el tribunal fuera realmente un órgano jurisdiccional independiente, podría aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para obtener la ejecución de los laudos. Pero es tal la condescendencia

de este órgano para con los titulares de las dependencias burocráticas, que él mismo insinúa en ocasiones la forma de dar cumplimiento aparente de los laudos.

LA IMPOTENCIA BUROCRÁTICA FRENTE AL ESTADO .. PATRON.- Para no poner en evidencia al gobierno, que expide leyes tan progresistas para no cumplirlas, es conveniente que los titulares sean respetuosos de las resoluciones del órgano jurisdiccional encargado de dirimir sus conflictos con los trabajadores. En relación con este tema, los trabajadores podrían promover juicio constitucional de amparo contra actos del titular que deja de ser sujeto de la relación laboral para imponer su poder y fuerza de autoridad, la cual le permite no acatar el laudo y poder violar la ley. Este medio podría servir para que con la intervención del Poder Judicial Federal se hiciera respetar el fallo de la jurisdicción del trabajo burocrático y evitar la burla de que son objeto los trabajadores inermes frente al abuso del poder público. Pero, ..., en sentido estricto, tal vez no prospere el amparo.

Ahora bien por lo que se refiere a los laudos que condenan al pago de salarios caídos, las leyes colocan a los trabajadores en situación de no obtener nunca el pago de ellos, salvo aquellos casos de poca monta ó por hacer alarde político de cumplimiento de la ley. Ojalá que se intentaran reformas a este precepto para lograr que los derechos de los tra-



bajadores estén realmente equiparados a los derechos de los asalariados, ya que ambos derechos se encuentran consignados en un mismo texto constitucional. Y para hacer nugatorio el derecho de los trabajadores de obtener el pago de sus salarios caídos, el tribunal federal de Conciliación y Arbitraje no decreta providencias de embargo, ni siquiera de partidas globales que tienen todas las secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, invocando la disposición contenida en el artículo cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las Entidades Federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentas de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. La intervención que en diversos casos ordena la Ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación.

También debe consignarse la injusticia de pa-  
sar los créditos de los trabajadores por salarios --  
vencidos, indemnizaciones, etc., a la deuda pública,  
para ser pagados anualmente, con grave perjuicio pa-  
ra los servidores del Estado, cuya conducta al res--  
pecto es típica de un órgano burgués. ( 29)

De esta manera hemos efectuado un breve estu-  
dio de las principales carencias que contiene la Ley  
Federal de los trabajadores al Servicio del Estado,  
las cuales perjudican grandemente, ya que práctica--  
mente los dejan sin las armas esenciales para luchar  
por los derechos que les han sido conferidos en el -  
artículo 123 Apartado "B" Constitucional, y por ende  
en la Teoría Integral del Derecho del trabajo.

---

( 29) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Proce--  
sal del Trabajo, Págs. 645 a 647

## C O N C L U S I O N E S

1.- La teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teoría jurídica y social, se forma con la esencia de las normas proteccionistas y reivindicadoras que contiene el artículo 123 Constitucional en sus principios y texto, para que el trabajador deje de ser mercancía o artículo de comercio en el régimen de explotación capitalista.

2.- La Teoría Integral basada en el ideario y texto del Artículo 123 Constitucional, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción.

3.- La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123 Constitucional, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no pertenece al derecho público ni al derecho - privado.

4.- El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias cuya finalidad es que - recuperen la plusvalía con los bienes de la producción, que provienen del régimen de explotación capitalista.

5.- La Constitución de 1917, fué la primera en consagrar derechos sociales en el mundo.

6.- La Teoría Integral en el proceso del trabajo tiene como objetivo, orientar a los que administran la justicia social en su aplicación, supliendo la deficiencia de la queja cuando se trata de la parte obrera, aplicando el principio de desigualdad de las partes, para reivindicarle los derechos al trabajador y así poder cumplir con su destino histórico.

7.- Fué en el período del Gral. Lázaro Cárdenas, cuando los trabajadores realmente obtuvieron derechos favorables que anteriormente no habían logrado los servidores públicos.

8.- En 1960, las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores alcanzaron el carácter constitucional.

9.- En 1963 se creó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

10.- La clasificación de trabajadores de base y de confianza hecha por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es vaga e imprecisa.

11.- El Artículo 8 de dicha ley es inconstitucional, por excluir a los trabajadores de confianza de los derechos de protección al salario y seguridad social que les otorga la Constitución.

12.- Los requisitos que señala la ley para-

ejercitar el derecho de huelga, restringen totalmente y dejan nugatorio ese derecho.

13.- Los cambios de adscripción se convierten en verdaderos despidos injustificados y, por lo tanto, rompen con la estabilidad y seguridad en el empleo que debe gozar todo trabajador.

14.- El procedimiento de ejecución de los laudos, es deficiente en su sistemática así como - ineficaces los medios de apremio como las multas y medidas coercitivas.

15.- En México, deberá hacerse una codificación laboral general sin exclusiones arbitrarias de los legisladores o de los intérpretes de la ley o sea, que deben desaparecer los apartados "A" y "B" para sostener una definición de trabajador genéricamente como lo instituyó el Constituyente de 1917.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial Porrúa, S.A.
- ESTRELLA CAMPOS, Juan.- Principios de Derecho del Trabajo.
- FIX ZAMUDIO, Héctor.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social. 1965.
- FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco.- Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho. - Ediciones Botas, México, D.F. 1956
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco.- Contenido y Ramas del Derecho Social, en Generación de Abogados 48-53. Universidad de Guadalajara, México, 1963.
- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.  
Ediciones Andrade, 1963
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- El Derecho Social, México, D.F. 1953
- OLIVERA TORO, Jorge.- Manual de Derecho Administrativo.
- PEREIRA ANABALON, Hugo.- Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica, Chile.
- ROSALES HERNANDEZ, René Ramón.- Apuntes de Filosofía del Derecho.
- ROSALES HERNANDEZ, René Ramón.- El Derecho de la Revolución, Conferencia dictada en el Instituto cultural Panamericano de la ciudad de México, 15-XI-69.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1965

- TRUEBA URBINA, Alberto.- Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de - 1917
- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa.
- TRUEBA URBINA, Alberto y  
TRUEBA BARRERA, Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo reformada, 16a. edición, Editorial -- Porrúa, S.A. México, 1972.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- El Nuevo Artículo 123, - Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1967
- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Edición 1975, Editorial Porrúa, S.A. México,
- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. 1973, Tomo No. I
- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal - del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. 1971